Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

DR. LUIS S. ARANA SANTIAGO **Parte apelante** v. ASOCIACION DE SUSCRIPCION CONJUNTA DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD OBLIGATORIO **Parte apelada**	**TA2026AP00803**	***APELACIÓN*** Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de **Ciales** Caso Núm.: **SJ2025CV8329** Sobre: **DAÑOS**

Panel integrado por su presidente, el Juez Candelaria Rosa, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Pérez Ocasio.

Pérez Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre de 2026.

Comparece ante nos Luis Arana Santiago, en adelante, Arana Santiago o apelante, solicitando que revisemos la *"Sentencia"* emitida del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ciales, en adelante, TPI-Ciales, notificada el 10 de junio de 2026. En su dictamen, el foro a quo desestimó la demanda de epígrafe.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, ***confirmamos*** el dictamen apelado.

I.

El 28 de septiembre de 2024, Arana Santiago tuvo un accidente automovilístico en el Municipio de Morovis. Según alega este, Luis Miranda Díaz, en adelante, Miranda Díaz, quien conducía un vehículo de motor marca Ford, impactó el vehículo del apelante, marca Toyota-Corolla, el cual se encontraba estacionado y *disponía de un marbete vencido*. Por estos hechos, conforme a lo aducido por los documentos que obran en expediente, se realizó

una querella, identificada como 2024-2-052-2666. Arana Santiago también sostiene que Miranda Díaz está asegurado por la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatoria, en adelante, ASC o apelada.[1]

El apelante alega que el 24 de diciembre de 2024, la ASC recibió una comunicación enviada por este. En la misma, informó un estimado para la reparación de su vehículo de motor, ascendente a $5,361.82 dólares, según cotizado por Garaje Martínez.[2] Sin embargo, el 11 de agosto de 2025, Arana Santiago envió una misiva dirigida a la ASC, en la que realizó una reclamación extrajudicial, en donde le solicitó a la apelada el pago de $4,500.00 dólares en o antes del 24 de agosto de 2025.[3]

Así las cosas, el 16 de septiembre de 2025, Arana Santiago incoó una *"Demanda"* contra ASC ante el Foro Primario. En la misma, solicitó que se ordenara a la ASC a satisfacer la cantidad de $5,361.82 dólares, para la reparación de su vehículo de motor.[4] Luego de algunos asuntos procesales que no necesitan ser reseñados, la parte apelada presentó una *"Moción Solicitando Desestimación de la Demanda"*, el 6 de mayo de 2025.[5] En la misma, la ASC adujo que los asuntos en controversia son si la apelada había atendido la reclamación de Arana Santiago conforme a derecho y si Arana Santiago puede recibir los beneficios de la póliza de seguro de Miranda Díaz, *aun cuando no tenía marbete vigente*. Además, estableció diecinueve (19) hechos que entendió no están en controversia.[6] Entre estos, amplió, describió, y evidenció

[1] SUMAC, Entrada Num. 1.
[2] SUMAC, Entrada Núm. 1, Anejo 1.
[3] SUMAC, Entrada Núm. 1, Anejo 1.
[4] SUMAC, Entrada Núm. 1.
[5] SUMAC, Entrada Núm. 14.
[6] Para sustentar su moción, la ASC anejó los siguientes documentos: Declaración Jurada del Gerente de Reclamaciones de la ASC; la Póliza de Seguro de ASC; Acuse de Recibo de la reclamación de Arana Santiago, fechada el 4 de noviembre de 2024; fotografías de la inspección realizada al vehículo de motor de Arana Santiago; validación de la cubierta de Miranda Díaz; Carta de ASC, con fecha de 7 de noviembre de 2024, dirigida a Arana Santiago, solicitando un estimado de daños; Carta de ASC, con fecha de 7 de noviembre de 2024, dirigida

el proceso extrajudicial del reclamo del apelante durante los años 2024-2026, las comunicaciones entre ambas partes, la determinación y fundamento de la apelada y las subsiguientes reconsideraciones solicitadas por Arana Santiago.

El Foro Primario emitió una orden el 7 de mayo de 2026, en la que acoge dicha moción como una petición de sentencia sumaria, y concedió veinte (20) días a Arana Santiago para replicar.[7] Ahora bien, llegado el 26 de mayo de 2026, el apelante presentó varias mociones. Primeramente, radicó su *"Réplica a Moción de Desestimación"*.[8] Además, presentó su *"Solicitud de Sentencia Sumaria"*,[9] además de una *"Demanda Enmendada"*.[10]

Finalmente, el 10 de junio de 2026, el TPI-Ciales notificó la *"Sentencia"* aquí impugnada, y desestimó *con perjuicio* la reclamación instada por Arana Santiago.[11] Inconforme aún, el 24 de junio de 2026, el apelante solicitó la reconsideración del Foro Apelado. Al día siguiente, el foro a quo la declaró *"No Ha Lugar".*

A consecución, el 28 de julio de 2026, el apelante recurrió ante esta Curia, mediante el presente recurso, e hizo el siguiente señalamiento de error:

> ERRÓ EL TPI AL HABER DESESTIMADO LA DEMANDA, YA QUE, EN EFECTO, LA DEMANDA EXPONE UNA CAUSA DE ACCIÓN QUE PERMITE AL APELANTE OBTENER EL REMEDIO SOLICITADO EN LA MISMA, SEGÚN EL ESTADO DE DERECHO APLICABLE, Y LAS DEFENSAS QUE EXPUSO ASC EN SU MSDD NO LE ASISTEN EN ESTE CASO, INCLUYENDO LA APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN II(C)(2).

a Arana Santiago, en la que se le indicó que se cerraría su reclamación sin pago, por no contar con una póliza de responsabilidad pública al momento del accidente; Acuse de Recibo del 19 de agosto de 2025, sobre la solicitud de reconsideración de Arana Santiago; Contestación del 12 de septiembre de 2025 de la ASC en cuanto a la petición de reconsideración de Arana Santiago; Contestación del 31 de diciembre de 2025 de la ASC en cuanto a la segunda petición de reconsideración de Arana Santiago; tercera solicitud de reconsideración de Arana Santiago, con fecha del 12 de enero de 2026.

[7] SUMAC, Entrada Núm. 15.
[8] SUMAC, Entrada Núm. 16.
[9] SUMAC, Entrada Núm. 17.
[10] SUMAC, Entrada Núm. 19.
[11] SUMAC, Entrada Núm. 24.

El 11 de agosto de 2026, emitimos una "Resolución" en la que le concedimos a la parte apelada hasta el 31 de agosto para presentar su alegato. Llegado el día señalado, la ASC compareció ante nos mediante su *"Alegato en Oposición a Recurso de Apelación".* Perfeccionado el recurso de autos, procedemos a resolver.

II.

A. Apelación Civil

Las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico se desenvuelven en un orden lógico, natural y armonioso entre sí. Este orden queda demostrado en las distintas etapas de un litigio, entiéndase las alegaciones, mociones, descubrimiento de prueba, vista evidenciaria, sentencia, reconsideración, *apelación*, y sus efectos escalonados. Cada etapa se sirve de la anterior y se proyecta, entonces, para la próxima. *Vega v. Alicea*, 145 DPR 236, 238 (1998).

La etapa de la *apelación* se perfecciona con la presentación oportuna de un escrito conforme a las formalidades establecidas en nuestro estado de derecho, que incluye su debida notificación a las partes. El recurso de apelación es aquel que se presenta ante un foro de mayor jerarquía cuando se solicita la revisión de una sentencia, o un dictamen final, emitido por el Foro de Primera Instancia. Regla 52.1 y 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. VIII, R. 52; *Freire Ruiz et al. v. Morales, Hernández*, 2024 TSPR 129, 215 DPR ___ (2024); *González Pagán v. SLG Moret-Brunet*, 202 DPR 1062, 1070-1071 (2019). Véase, además, R. Hernández Colón, P*ráctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta Ed., San Juan, Ed. Lexis Nexis, 2017, pág. 519.

La *apelación* no es un recurso discrecional como en los casos de certiorari. Una vez se cumpla con los requisitos jurisdiccionales y de perfeccionamiento del recurso, el Tribunal de Apelaciones

viene obligado a atender el asunto y resolverlo en sus méritos, de forma fundamentada. *Soc. de Gananciales v. García Robles*, 142 DPR 241, 252 (1997). En ese sentido, se reconoce que existe el derecho estatutario para acudir en apelación ante el Tribunal de Apelaciones, cuestionando toda sentencia final emitida por el Tribunal de Primera Instancia. *Silva Barreto v. Tejada Martell*, 199 DPR 311, 317 (2017). Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, pág. 22; Art. 4.006(a) Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24y.

Al revisar una determinación de un foro de menor jerarquía, los tribunales revisores tenemos la tarea principal de auscultar si se aplicó correctamente el derecho a los hechos particulares del caso. Como regla general, los foros apelativos no tenemos facultad para sustituir las determinaciones de hechos del tribunal de instancia con nuestras propias apreciaciones. *W.M.M. P.F.M., et al. v. Colegio et al.*, 211 DPR 871, 902-903 (2023); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770-771 (2013); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007). De manera que, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable, ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. *Bathia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 182 (2017); *Sierra v. Tribunal Superior,* 81 DPR 554, 572 (1959).

B. Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor

En nuestro estado de derecho, un perjudicado tiene derecho a entablar una reclamación contra el asegurador. Artículo 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Número 77 de 19 de junio de 1957, 26 LPRA sec. 102. Sobre este tipo de litigios, el precitado estatuto dispone lo siguiente:

> La persona que sufriere los daños y perjuicios tendrá, a su opción, una acción directa contra el asegurador conforme a los términos y limitaciones de la póliza, acción que podrá ejercitar contra el asegurador solamente o contra éste y el asegurado conjuntamente. La acción directa contra el asegurador se podrá ejercer solamente en Puerto Rico. La responsabilidad del asegurador no excederá de aquella dispuesta en la póliza, y el tribunal deberá determinar no solamente la responsabilidad del asegurador, sino que también la cuantía de la pérdida. Cualquier acción incoada conforme a este Artículo estará sujeta a las condiciones de la póliza o contrato y a las defensas que pudieran alegarse por el asegurador en acción directa instada por el asegurado.
>
> Artículo 20.030 del Código de Seguros de Puerto Rico, supra, sec. 2003.

Ahora bien, para atender los asuntos en las vías de rodaje en Puerto Rico, y los vehículos que las transitan, se creó la *Ley del Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor,* en adelante, Ley Orgánica de la ASC, Ley Núm. 253-1995, 26 LPRA sec. 8051. Este estatuto requiere que todo vehículo de motor en las vías públicas de Puerto Rico esté asegurado con una cubierta de responsabilidad pública. Dicha cubierta responde por los daños ocasionados a otros vehículos en medio de accidentes de tránsito.

En virtud de esta ley, se creó la ASC como ente que ofrece y administra el seguro de responsabilidad obligatoria. A su vez, la ASC está integrada por todas las compañías aseguradoras que emiten pólizas de seguro de este tipo. *Véase*, 26 LPRA sec. 8055; Art. 20(c) de la Regla LXX o Reglamento 6254 de la Oficina del Comisionado de Seguros. El propósito de esta norma es proveer un seguro de responsabilidad pública a aquellos conductores a los que se les niega una póliza de seguro por estar catalogados como "conductor de alto riesgo". Este tipo de conductor tiene la opción de acogerse al seguro emitido por la ASC, en la cual la emisión de

la póliza es obligatoria para las aseguradoras. *Alonzo Reyes v. ASC,* 185 DPR 861 (2012).

En lo atinente al caso de marras, el Artículo 12(b) de la Ley Orgánica de la ASC, supra, sec. 8060, dispone que:

> Cualquier persona que no hubiere cumplido con lo establecido en el Artículo 4 (i), *cuyo vehículo de motor no esté asegurado y esté involucrado en un accidente de tránsito con un vehículo de motor asegurado conforme a esta Ley,* ***no*** *tendrá derecho a los beneficios del Seguro de Responsabilidad Obligatorio por los daños que sufriere su vehículo de motor*. Asimismo, el dueño de un vehículo de motor asegurado de acuerdo con esta Ley, que causare daños a un vehículo de motor no asegurado, estará exento de responsabilidad por los daños que cubre el seguro provisto por esta Ley, hasta el límite del mismo. De igual manera un conductor autorizado de un vehículo de motor asegurado que causare daño a un vehículo de motor no asegurado, disfrutará de la misma exención que disfrutará el dueño del vehículo.
>
> (Énfasis suplido).

III.

El apelante recurre ante nos solicitando que revoquemos la desestimación del Foro Primario. Aunque la solicitud de desestimación fue atendida como una solicitud de sentencia sumaria, Arana Santiago no disputa los hechos. Este acepta todos los hechos que son relevantes a la adjudicación de la controversia. Sin embargo, su contención es que no le es de aplicación la exclusión estatutaria situada en la Ley Orgánica de la ASC, supra. *No le asiste la razón.*

Como vimos, el Artículo 12(b) de la Ley Orgánica de la ASC, supra, sec. 8060, dispone que, *los perjudicados en un accidente de tránsito que no estén asegurados al momento de los hechos, están vedados de recibir los beneficios de la póliza de seguro de la parte que le haya ocasionado el daño*. En su recurso, el apelante argumenta que, a la luz de varios casos de nuestra Alta Curia, sus

derechos son menoscabados en virtud de la cláusula de exclusión antes aludida. Por ello, sostiene que la misma no se aplica a su caso.

Primero, deseamos notar que Arana Santiago no coloca en posición a esta Curia para evaluar cuales son los derechos menoscabados. El mismo hace alusión a daños a los que pudo tener derecho por la vía extracontractual. Este no es el caso, en relación con su reclamación contra la ASC. La misma no es al amparo del derecho extracontractual, y se encuentra regulada de manera estatutaria.

Los casos citados por el apelante, de una simple lectura, ponen en relieve la errada interpretación. En estos casos, los contratos o pólizas de seguro estaban siendo revisadas, a la luz de las protecciones estatutarias. En el caso de marras, las disposiciones de la póliza en cuestión, provista por ASC, contiene la exclusión que, por mandato de ley, corresponde. Es decir, la póliza aquí en controversia dispone que la ASC no pagará por los daños al vehículo de motor de una persona no asegurada. Esta disposición está en armonía con la disposición de ley aquí señalada.

IV.

Por los fundamentos antes esbozados, confirmamos la *"Sentencia"* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones